

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 29 de julio de 2021, venció el término que tenía el demandado FUNDACIÓN CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SECTOR AGROPECUARIO - FUNDAPANACA para contestar la demanda. Guardó silencio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00246

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FUNDACIÓN CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SECTOR AGROPECUARIO - FUNDAPANACA.

Antecedentes

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de FUNDACIÓN CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SECTOR AGROPECUARIO - FUNDAPANACA y de JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses de plazo y moratorios en auto del día 29 de enero de 2021, el cual fue corregido mediante proveído del 1 de febrero del mismo año. (archivos 07 y 09 del expediente)

Una vez enterado del proceso, el señor JORGE ALONSO BALLÉN FRANCO actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de FUNDACIÓN CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SECTOR AGROPECUARIO – FUNDAPANACA, otorgó poder a profesional del derecho, quien acercó escrito al juzgado, informando acerca del proceso de Reorganización que se había admitido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Medellín.

Posteriormente, como quiera que la entidad ejecutante manifestó su voluntad de proseguir el proceso en contra de la FUNDACIÓN CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SECTOR AGROPECUARIO – FUNDAPANACA, se tuvo notificado a esta persona jurídica notificada pro conducta concluyente sin que hiciera ningún pronunciamiento en contra de la demanda.

Es de destacar que el despacho ordenó requerir a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que informarán al despacho si se había admitido proceso de Reorganización en contra de FUNDAPANACA, sin que se tuviera respuesta en ese sentido.

Pruebas

A la demanda se acompañaron los respectivos títulos valores suscritos por la demandada a favor de la entidad demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)”*.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes del deudor, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado fue enterado debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 29 de enero y 1 de febrero de 2021, (archivos 07 y 09 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c16bb1f313592fadcc6b8717f44eeb541940169ae5f9e84f680d27fob66cof9

Documento generado en 05/08/2021 06:32:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>